

# REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 4 de junio de 2003.

C. LIC. JORGE LUIS ESCANDON HERNANDEZ, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCIONES II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 58, 60 FRACCION V, VI Y 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS 38 FRACCION LV, 39, 42, FRACCIONES I, II, VI Y XIII, 63 FRACCION I, IV, V, Y X, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 Y 160 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE CABILDO TOMADO POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES, SEGUN ACTA NUMERO CINCO; A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 38 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO; Y,

CONSIDERANDO:.

DADO A QUE EL (SIC) MUNICIPIO EXISTEN PANTEONES, MISMOS QUE NO CUENTAN CON REGLAMENTO INTERNO, QUE PERMITA MEJORAR, CONSERVAR Y PRESERVAR DICHAS INSTALACIONES, QUE SON DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, RESULTA INELUDIBLE LA OBLIGACION DE PROPONER EN ESTE RENGLON ASPECTOS QUE PERMITAN CONTRIBUIR A UN MEJOR ORDENAMIENTO EN ESTA INFRAESTRUCTURA EN BASE A LAS REALIDADES SOCIALES QUE ACTUALMENTE SE VIVEN Y AL CRECIMIENTO EN ESTA DEMANDA, LO QUE HACE NECESARIO CONTAR CON ESTE REGLAMENTO QUE TIENE COMO UNICO OBJETIVO, ORDENAR Y PERMITIR A LA SOCIEDAD LA PRESTACION DE UN MEJOR SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL EN ESTA MATERIA, QUE A SU VEZ DARA UNA MAYOR CERTIDUMBRE EN CUANTO A LOS LOTES DENTRO DE LOS PANTEONES Y A LOS DEUDOS, PARALELO A ESTO SE PODRA CONTAR CON UNA MEJOR DISTRIBUCION EN CUANTO A LOS VACANTES Y A LA CAPACIDAD DEL MISMO. POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

# REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS.

ARTICULO 2.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PANTEONES, TENIENDO LA RESPONSABILIDAD DE REGULAR EL ESTABLECIMIENTO CONSERVACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO, ASI MISMO LA INHUMACION, EXHUMACION, REINHUMACION, CREMACION DE CADAVERES Y DE RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y/O ARIDOS.

LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES SE REALIZARA CON LA VIGILANCIA Y SUPERVISION DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA MUNICIPAL Y LA DIRECCION ENCARGADA DEL RAMO

ARTICULO 3.- EN ATENCION AL ARTICULO 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LAS (SIC) POBLADOS, EJIDOS, COMUNIDADES Y RANCHERIAS INDIGENAS SE TOMARAN EN CONSIDERACION LOS USOS Y COSTUMBRES QUE AHI PREVALECCEN, PERO SERA INDISPENSABLE CONTAR CON INFORMACION RELATIVA A LA UBICACION DE LOS PANTEONES, QUE YA SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN TALES LUGARES, CON LA UNICA FINALIDAD DE CONTAR CON INFORMACION ESTADISTICA, GEOGRAFICA, LEGAL Y DE MORTANDAD EN DICHAS AREAS.

ARTICULO 4.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERA:

AYUNTAMIENTO: AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS.

SECRETARIA: LA SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS.

DIRECCION: A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

PANTEON PUBLICO MUNICIPAL: EL LUGAR DESTINADO A RECIBIR Y ALOJAR LOS CADAVERES, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y/O ARIDOS O CREMADOS.

CONCESION: AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL A FAVOR DE UN EJIDO, BIENES COMUNALES Y RANCHERIAS, PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE PANTEONES.

ARTICULO 5.- LA APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO, COMPETERA A LAS SIGUIENTES:

I.- EL AYUNTAMIENTO;

II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

III.- LA SECRETARIA MUNICIPAL;

IV.- EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES;

V.- EL ADMINISTRADOR Y/O JEFE DE PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES, Y

VI.- LOS AGENTES MUNICIPALES.

ARTICULO 6.- COMPETE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL:

I.- AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES;

II.- VIGILAR Y HACER CUMPLIR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA;

III.- AUTORIZAR EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A EJIDOS, BIENES COMUNALES, RANCHERIAS Y PARTICULARES. LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION O CONCURSO. LA PRESTACION DIRECTA DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES, PUBLICOS, PRIVADOS Y EJIDALES: EL CASO DE LOS EJIDOS, BIENES COMUNALES Y RANCHERIAS DE MAYORIA INDIGENA SE TOMARAN EN CONSIDERACION LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3° DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

PARA EL CASO DE PARTICULARES SE DEBERA SOMETER A CONCURSO LA PRESTACION DE ESTE SERVICIO.

IV.- LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO Y DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 7.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LAS SIGUIENTES:

I.- VIGILAR Y HACER CUMPLIR EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PRESENTE REGLAMENTO, POR SI MISMO O A TRAVES DE LA DIRECCION;

II.- SUSCRIBIR CON LA APROBACION DEL AYUNTAMIENTO, CONVENIOS ACUERDOS CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ASI COMO CON OTROS MUNICIPIOS, PARA LA PRESTACION ADECUADA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES.

III.- EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE EN MATERIA DE PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES, DICTE EL AYUNTAMIENTO;

IV.- AUTORIZAR A TRAVES DE LA DIRECCION, CON APROBACION DEL CABILDO MUNICIPAL, EL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO, CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES, ASI COMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PERTINENTES EN LOS MISMOS.

V.- ORDENAR INSPECCIONES A PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES, DICTANDO CUANDO ASI PROCEDAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES, QUE PUEDEN SER PECUNIARIAS O ADMINISTRATIVAS POR LA INOBSERVANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO; Y

VI.- LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA.

ARTICULO 8.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO MUNICIPAL, LAS SIGUIENTES:

I.- TRAMITAR LA EXPEDICION DE CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE PANTEONES, AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO, PREVIA VERIFICACION DE LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, CON APEGO AL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

II.- QUE LOS CONCESIONARIOS QUE SE AUTORICEN CUBRAN SU IMPORTE CORRESPONDIENTE ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL PAGO DE

IMPUESTOS Y DERECHOS, ESTABLECIDO POR LA LEGISLACION FISCAL VIGENTE;

III.- INFORMAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL AYUNTAMIENTO DE LOS PROGRAMAS QUE SE RELACIONAN CON LOS PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES.

IV.- PROPONER AL AYUNTAMIENTO LA RESCISION DE LOS CONTRATOS DE CONCESIONES, CUANDO ASI LO CONSIDERE, TAL PROPUESTA DEBERA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

V.- LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA.

ARTICULO 9.- A LA DIRECCION LE CORRESPONDE:

I.- SUPERVISAR LA ADMINISTRACION DE LOS PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES;

II.- PROPONER Y LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS TENDIENTES A MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LOS PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES E INFORMAR A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES TALES MEDIDAS;

III.- EJECUTAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE;

IV.- AUTORIZAR LOS TRASPASOS, REGULARIZACIONES, INHUMACIONES Y CONSTRUCCIONES EN CADA UNO DE LOS LOTES DE LOS PANTEONES MUNICIPALES, SIEMPRE Y CUANDO LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD ACREDITEN ESE CARACTER;

V.- NOMBRAR AL INSPECTOR DE PANTEONES, CON LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO;

VI.- PROPONER Y EJECUTAR AL AYUNTAMIENTO MEDIANTE UN PLAN DE TRABAJO LAS FORMAS, TIEMPOS Y MODALIDADES PARA MANTENIMIENTO, REMODELACION, LIMPIEZA Y SEGURIDAD DE LOS PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES;

VII.- REVISAR LOS EXPEDIENTES TECNICOS PARA LA EXPEDICION Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA LOS DICTAMENES CORRESPONDIENTES POR EL AYUNTAMIENTO;

VIII.- INTEGRAR Y SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LA INOBSERVANCIA QUE SE SUSCITEN EN LOS PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES:

IX.- EMITIR ORDENES DE PAGO, PARA QUE A TRAVES DE LA TESORERIA MUNICIPAL SE RECAUDEN LOS INGRESOS POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES;

X.- EMITIR ORDENES DE PAGO PARA QUE A TRAVES DE LA TESORERIA MUNICIPAL SE RECAUDEN LOS INGRESOS POR LA APLICACION DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO;

XI.- EMITIR LAS ORDENES DE COBRO POR LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES, RELACIONADO A LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN LOS PANTEONES PUBLICOS DEL MUNICIPIO, Y

XII.- LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA.

ARTICULO 10.- LOS PANTEONES OFICIALES QUE ACTUALMENTE EXISTEN EN LAS POBLACIONES DEL MUNICIPIO DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS Y QUE EN LO SUCESIVO SE ESTABLEZCAN ESTARAN BAJO LA SUPERVISION DIRECTA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, QUIEN VIGILARA QUE SE REUNAN LAS CONDICIONES QUE DETERMINA EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 11.- QUEDA PROHIBIDO EL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS SIN LA APROBACION PREVIA DEL AYUNTAMIENTO Y DEL ORGANO SANITARIO ESTATAL. DEBIENDOSE APEGAR EN TODO MOMENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO, LEY GENERAL DE SALUD Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 12.- QUEDA PROHIBIDO EL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS EN EL INTERIOR DE LA CIUDAD, ASI COMO DE LAS POBLACIONES QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO; LOS QUE SE PRETENDAN ESTABLECER DEBERAN APEGARSE A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y LOS DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES, ASI COMO A UNA DISTANCIA MINIMA DE 500 METROS DE DISTANCIA DEL ULTIMO GRUPO DE CASAS HABITADAS.

ARTICULO 13.- EN EL MUNICIPIO DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS; LOS CEMENTERIOS SE CLASIFICAN EN:

CEMENTERIOS OFICIALES: AQUELLOS QUE SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, QUE LOS ADMINISTRA A TRAVES DE LA DIRECCION Y AGENCIAS MUNICIPALES.

CEMENTERIOS PARTICULARES O CONCESIONADOS: AQUELLOS QUE SON PROPIEDAD DE PERSONAS FISICAS O MORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA.

CEMENTERIOS EJIDALES, DE BIENES COMUNALES Y DE RANCHERIAS: SON AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y OPERANDO EN LOS EJIDOS, COMUNIDADES Y RANCHERIAS DEL MUNICIPIO Y ESTAN DIRECTAMENTE ADMINISTRADOS POR ELLOS POR ACUERDO DE SUS POBLADORES, PERO EN TODO MOMENTO DEBERAN APEGARSE A ESTE REGLAMENTO PARA SU FUNCIONAMIENTO Y LOS QUE SE PRETENDAN CONSTITUIR DEBERAN ESTAR TAMBIEN A LO QUE AQUI SE SEÑALA.

ARTICULO 14.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERA POR:

I.- ATAUD O FERETRO.- LA CAJA EN QUE SE COLOCA EL CADAVER PARA PROCEDER A SU INHUMACION O CREMACION.

II.- CEMENTERIO O PANTEON.- LUGAR DESTINADO A RECIBIR Y ALOJAR LOS CADAVERES, Y RESTOS HUMANOS AMPUTADOS, ARIDOS O CREMADOS.

III.- CEMENTERIO HORIZONTAL.- AQUEL DONDE LOS CADAVERES, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y RESTOS HUMANOS ARIDOS O CREMADOS, SE DEPOSITAN BAJO LA TIERRA.

IV.- CEMENTERIO VERTICAL.- AQUEL CONSTITUIDOS (SIC) POR UNA O MAS GAVETAS SUPERPUESTAS E INSTALACIONES PARA EL DEPOSITO DE CADAVERES, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y RESTOS HUMANOS ARIDOS O CREMADOS.

V.- CRIPTA.- LA ESTRUCTURA CONSTRUIDA BAJO EL NIVEL DEL SUELO CON GAVETAS O NICHOS DESTINADOS AL DEPOSITO DE CADAVERES, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y RESTOS HUMANOS ARIDOS O CREMADOS.

VI.- NICHOS.- ESPACIO DESTINADO AL DEPOSITO DE RESTOS HUMANOS AMPUTADOS, ARIDOS O CREMADOS.

VII.- MAUSOLEO O CAPILLA.- LA CONSTRUCCION ARQUITECTONICA O ESCULTORICA QUE SE ERIGE SOBRE UNA TUMBA.

VIII.- FOSA O TUMBA.- LA EXCAVACION EN EL TERRENO DE UN CEMENTERIO HORIZONTAL DESTINADO A LA INHUMACION DE CADAVERES.

IX.- FOSA COMUN.- EL LUGAR DESTINADO PARA INHUMACION DE CADAVERES, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y RESTOS HUMANOS ARIDOS, NO IDENTIFICADOS.

X.- CADAVER.- EL CUERPO HUMANO EN EL QUE SE HAYA COMPROBADO LA PERDIDA DE LA VIDA.

XI.- CREMACION.- EL PROCESO DE INCINERACION DE UN CADAVER, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y RESTOS HUMANOS ARIDOS.

XII.- EXHUMACION.- LA EXTRACCION DE UN CADAVER SEPULTADO.

XIII.- EXHUMACION PREMATURA.- LA QUE SE AUTORIZA ANTES DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE EN SU CASO FIJE LA SECRETARIA DE SALUD.

XIV.- INHUMAR.- SEPULTAR UN CADAVER.

XV.- INTERNACION.- EL ARRIBO A LAS MARGARITAS DE UN CADAVER, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y RESTOS HUMANOS ARIDOS O CREMADOS, PROCEDENTES DE OTROS MUNICIPIOS, ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUD.

XVI.- REINHUMAR.- VOLVER A SEPULTAR RESTOS HUMANOS O RESTOS HUMANOS ARIDOS.

XVII.- RESTOS HUMANOS COMPLETOS.- LAS PARTES DE UN CADAVER HUMANO.

XVIII.- RESTOS HUMANOS AMPUTADOS.- LAS PARTES DE UN CADAVER O DE UN CUERPO HUMANO, DESPRENDIDOS POR CIRUGIA O POR ACCION VIOLENTA.

XIX.- RESTOS HUMANOS ARIDOS.- LA OSAMENTA REMANENTE DE UN CADAVER HUMANO COMO RESULTADO DEL PROCESO NATURAL DE DESCOMPOSICION.

XX.- RESTOS HUMANOS CREMADOS.- LAS CENIZAS RESULTANTES DE LA CREMACION DE UN CADAVER DE RESTOS HUMANOS O DE RESTOS HUMANOS ARIDOS.



XXI.- RESTOS HUMANOS.- LOS QUE QUEDAN DE UN CADAVER AL TIEMPO QUE DETERMINE LA TEMPORALIDAD MINIMA QUE DETERMINA LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO.

XXII.- PERPETUIDAD.- LOS DERECHOS DE GOCE O USO SOBRE UNA FOSA, CRIPTA O NICHOS, DURANTE LA EXISTENCIA DEL PANTEON.

XXIII.- PROPIETARIO.- LA PERSONA FISICA CONSIDERADA COMO TITULAR DE LOS DERECHOS DE USO MORTUORIO DE UNA TUMBA, PUDIENDO DESIGNAR A OTRA QUE LO REPRESENTA PREVIA APROBACION DE LA DIRECCION QUE ADMINISTRA LOS PANTEONES.

XXIV.- TEMPORALIDAD.- EL DERECHO DE USO SOBRE UNA FOSA DURANTE SIETE AÑOS, TERMINO QUE UNA VEZ FENECIDO, VOLVERA TAL DERECHO AL DOMINIO PLENO DEL AYUNTAMIENTO.

XXV.- TRASLADO.- LA TRANSPORTACION DE UN CADAVER, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS O RESTOS HUMANOS ARIDOS O CREMADOS DE ESTE MUNICIPIO O OTRA JURISDICCION, PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE.

XXVI.- VELATORIO.- EL LOCAL DESTINADO A LA VELACION DE CADAVERES; Y

XXVII.- AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### DEL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE PANTEONES

ARTICULO 15.- PARA EL ESTABLECIMIENTO Y AUTORIZACION DE UN CEMENTERIO, SE DEBERA CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACION SANITARIA CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

ARTICULO 16.- SE PODRAN ESTABLECER PANTEONES EN LAS ZONAS QUE SE DETERMINEN CONFORME A LA LEY DE SALUD, LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO Y PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 17.- LOS PREDIOS QUE OCUPEN LOS CEMENTERIOS TENDRAN PLANO, NOMENCLATURA Y SE ESTABLECERA UN EJEMPLAR COLOCADO EN LUGAR VISIBLE, AL PUBLICO EN GENERAL Y DEBERAN CONTAR CON LOS ALINEAMIENTOS QUE FIJE LA DIRECCION.

ARTICULO 18.- PARA REALIZAR UNA OBRA DENTRO DE UN CEMENTERIO, SE REQUERIRA:

A).- EN LOS PANTEONES YA EXISTENTES:

I.- ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOBRE EL LOTE RESPECTIVO, CON LA DOCUMENTACION LEGAL OFICIAL CORRESPONDIENTE;

II.- CUBRIR EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA TESORERIA MUNICIPAL;

III.- CONTAR CON EL PERMISO DE CONSTRUCCION CORRESPONDIENTE EXPEDIDO POR LA DIRECCION, MISMO QUE DEBERA CONTAR CON LOS DATOS SUFICIENTES DE LA OBRA A REALIZAR;

IV.- PARA EL CASO DE LOS ESPACIOS DISPONIBLES Y NO OCUPADOS, SE DEBERA A (SIC) ESTAR A LAS NUEVAS ESPECIFICACIONES DE QUE EMITA LA DIRECCION Y A LAS DISPOSICIONES QUE REGIRAN LOS PANTEONES DE NUEVA CREACION.

B).- EN LOS PANTEONES DE NUEVA CREACION.- SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS PUNTOS ANTES SEÑALADOS; Y SE OBSERVARAN (SIC) LO SIGUIENTE:

I.- EN LAS FOSAS BAJO EL REGIMEN DE PERPETUIDAD, PROPIEDAD Y TEMPORALIDAD, SE PERMITIRA LA CONSTRUCCION DENTRO DE LOS ESPACIOS DEBIDAMENTE DELIMITADOS, SIEMPRE Y CUANDO LAS CONDICIONES DEL TERRENO LO PERMITAN; ESTOS ULTIMOS DEBERAN ESTAR AL CORRIENTE DE SUS PAGOS;

II.- LA DISTANCIA ENTRE FOSA Y FOSA, LATERAL Y VERTICALMENTE, DEBERAN TENER UN PASILLO COMO MINIMO DE 60 CENTIMETROS.

III.- DEBERAN EXISTIR CALLES Y/O AVENIDAS DE CIRCULACION CON 3.00 METROS COMO MINIMO, CONFORME AL PLANO DE PROYECTO EJECUTIVO Y DE NORMATIVIDAD, QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO.

IV.- PARA FERETROS DE ADULTOS Y NIÑOS, SE DEBERA EMPLEAR DE PREFERENCIA ENCORTINADO, CON TABIQUE O LADRILLO, POR TODO EL CONTORNO DE LA FOSA, CON UNA PROFUNDIDAD DE 1.50 METROS DE

PROFUNDIDAD, CONTADA A NIVEL DEL PISO O ANDADOR ADYACENTE, CON TAPA DE CONCRETO

V.- PARA EL CASO DE FERETROS DE ADULTOS Y NIÑOS, DONDE SE EMPLEE TALUD DE TIERRA, TENDRA UNA PROFUNDIDAD DE 2.00 METROS DE PROFUNDIDAD, CONTADA A NIVEL DEL PISO O ANDADOR ADYACENTE

VI.- LA ALTURA MAXIMA DE CONSTRUCCION SERA DE 2.70 METROS CONTADOS A NIVEL DE PISO.

ARTICULO 19.- CUANDO NO SE CUMPLIERAN LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE PROCEDERA A LA SUSPENSION DE LA OBRA, NOTIFICANDO VIA ESCRITA AL INFRACTOR DE LAS CAUSAS Y MOTIVOS QUE ORIGINEN ESTA, CON LA DEBIDA ANTICIPACION PARA QUE UN (SIC) TERMINO DE CINCO DIAS NATURALES, MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

ARTICULO 20.- SI AL REALIZARSE UNA OBRA, SE AFECTAN LOS LOTES VECINOS, CALLES O PASILLOS EL RESPONSABLE DEBERA RESARCIR EL DAÑO CAUSADO A SATISFACCION DEL AFECTADO, DEBIENDOSE NOTIFICAR AL INFRACTOR VIA ESCRITA CON ANTICIPACION, PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS NATURALES MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y DE MANERA ARMONIOSA SE LOGRE LA AVENENCIA, PARA EL CASO DE OMISION SE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE Y SE DESLINDARA LA RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 21.- LA ELABORACION DE PASTAS DE MORTERO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION DEBERAN PREPARARSE EN EL AREA DESTINADA; MISMA QUE ESTARA DEBIDAMENTE IDENTIFICADA MEDIANTE LA SEÑALIZACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 22.- PARA EL CASO DE LOS LOTES Y/O PREDIOS A TEMPORALIDAD, LA DIRECCION DEBERA NOTIFICAR POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN UN PERIODO DE DOS MESES PREVIO A CUMPLIRSE TAL TEMPORALIDAD, A LOS INTERESADOS PARA QUE PASEN A CUMPLIR CON LAS CUOTAS ESPECIFICADAS EN LA LEY DE INGRESOS PUBLICOS MUNICIPALES Y SINO LO HICIERAN SE PROCEDERA A ESTABLECER LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES, INICIANDOSE EL PROCEDIMIENTO DE COBRO FISCAL POR LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE. ASI TAMBIEN PODRA INICIARSE EL PROCEDIMIENTO DE EXHUMACION DE LOS RESTOS SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA EL AYUNTAMIENTO, EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN ESTA MATERIA.

ARTICULO 23.- QUEDARA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO TODO TIPO DE PROPAGANDA PARTICULAR DENTRO Y FUERA DEL PANTEON MUNICIPAL, A MENOS QUE ASI LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 24.- LOS CEMENTERIOS DEBERAN CONTAR CON AREAS VERDES DE USO COMUN Y ZONAS DESTINADAS A LA FORESTACION, CUIDANDO EN TODO MOMENTO QUE LOS ARBOLES QUE SE PLANTEN SU RAIZ NO SE EXTIENDA Y PROVOQUEN DAÑOS A LAS TUMBAS.

ARTICULO 25.- EN LOS PANTEONES DEBERAN PRESTARSE LOS SERVICIOS QUE SE SOLICITEN, PREVIO PAGO CORRESPONDIENTE A LA TESORERIA MUNICIPAL, CONFORME A LAS TARIFAS APROBADAS EN LA LEY DE INGRESOS PUBLICOS MUNICIPALES DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS.

ARTICULO 26.- LOS PANTEONES DEBERAN CONTAR CON AREA DETERMINADA, PARA ESTABLECER LAS FOSAS COMUNES, DONDE SE ALBERGARAN LOS CADAVERES, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y ARIDOS, DE DESCONOCIDOS O NO RECLAMADOS, EN LOS TERMINOS DE LEY.

ARTICULO 27.- LOS PANTEONES, SOLO PODRAN SUSPENDER LOS SERVICIOS POR ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- POR DISPOSICION EXPRESA DE LA AUTORIDAD SANITARIA O DEL AYUNTAMIENTO.

II.- POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE A CUYA DISPOSICION SE ENCUENTRE EL CADAVER, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y RESTOS HUMANOS ARIDOS, Y

III.- POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.

ARTICULO 28.- EN LOS CEMENTERIOS OFICIALES, LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE USO SOBRE LAS FOSAS SE PROPORCIONARA MEDIANTE LOS SISTEMAS DE TEMPORALIDAD Y DE PERPETUIDAD.

ARTICULO 29.- LAS MODALIDADES ANTERIORES SE TRAMITARAN ANTE LA DIRECCION Y/O AGENCIA MUNICIPAL QUE CORRESPONDA, EN ESTE ULTIMO PARA EL CASO DE PANTEONES EJIDALES, COMUNALES Y RANCHERIAS.

ARTICULO 30.- LA TEMPORALIDAD CONFIERE EL USO SOBRE LA FOSA DURANTE SIETE AÑOS, AL TERMINO DE LOS CUALES VOLVERA AL DOMINIO PLENO DEL AYUNTAMIENTO; ESTA MODALIDAD SERA REFRENDABLE AÑO CON AÑO, MEDIANTE LOS IMPUESTOS

ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES. PARA TRANSFERIR ESTOS DERECHOS ES NECESARIO QUE LOS FAMILIARES LO SOLICITEN POR ESCRITO A LA DIRECCION QUIEN EMITIRA SU DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 31.- SE ENTIENDE POR PERPETUIDAD, EL GOCE DE DERECHOS SOBRE UNA FOSA, CRIPTA O NICHOS, MIENTRAS SE MANTENGA LA EXISTENCIA DEL PANTEON. ESTOS DERECHOS PODRAN SER TRANSFERIBLES A FAMILIARES O A TERCEROS, CUBRIENDO LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

## CAPITULO II

### DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y VIGILANCIA DE LOS PANTEONES

ARTICULO 32.- EL MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y VIGILANCIA DE LOS PANTEONES ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE LA DIRECCION, PARA EL CASO DE LOS EJIDALES, COMUNALES Y DE RANCHERIAS ESTAS ACCIONES ESTARAN A CARGO DEL MISMO NUCLEO DE POBLACION QUE SE TRATE.

ARTICULO 33.- LOS PANTEONES DEBERAN ABRIR DIARIAMENTE A LAS 7:00 HORAS Y CERRAR A LAS 17:00 HORAS; PARA EL CASO DE LOS EJIDALES, COMUNALES Y RANCHERIAS, SE RESPETARAN LOS USOS Y COSTUMBRES, QUE AHI PREVALEZCAN, MISMOS QUE PREFERENTEMENTE LOS HARAN DEL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCION.

ARTICULO 34.- SE VIGILARA DE MANERA ESTRICTA QUE LOS VISITANTES A LOS PANTEONES GUARDEN EL DECORO Y RESPETO, POR LO QUE NO SE PERMITIRA LA ENTRADA A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER DROGA O ENERVANTE.

ARTICULO 35.- DENTRO DE LOS CEMENTERIOS QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO INTRODUCIR, INGERIR O CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TIRAR BASURA.

ARTICULO 36.- SE VIGILARA QUE DENTRO DE LOS CEMENTERIOS SE GUARDE EL ORDEN, NO PERMITIENDOSE LA PRACTICA DE CEREMONIAS PROFANAS O ACTOS QUE FALTEN AL DECORO DEL MISMO Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 37.- LA DIRECCION DEBERA LLEVAR LIBROS DE REGISTRO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES O DEPOSITO DE RESTOS HUMANOS, AMPUTADOS Y ARIDOS Y DE LOS QUE TIENEN COMO DESTINO LA FOSA COMUN, PARA EFECTOS DE CONTROL E INFORMACION

AL AYUNTAMIENTO Y A LAS AUTORIDADES SANITARIAS. ASI TAMBIEN DE ESTOS LIBROS SE PROVEERA A LOS CEMENTERIOS EJIDALES, COMUNALES Y RANCHERIAS, PARA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 38.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL TRAFICO DE VEHICULOS, MOTOCICLETAS, BICICLETAS EN EL INTERIOR DE LOS PANTEONES, SOLO SE PERMITIRA ESTA ACCION PARA LOS SERVICIOS FUNERARIOS Y EL CORTEJO FUNEBRE.

ARTICULO 39.- NO SE PERMITIRA EL ACCESO AL INTERIOR DEL PANTEON A LOS VENDEDORES AMBULANTES.

### CAPITULO III

#### DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTICULO 40.- LA INHUMACION DE CADAVERES, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS O RESTOS HUMANOS ARIDOS, SOLO PODRA REALIZARSE EN LOS CEMENTERIOS AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO CON LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 41.- LOS CADAVERES, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y ARIDOS DEBERAN INHUMARSE, ENTRE LAS 12 Y 48 OCHO HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE O AMPUTACION, SALVO AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUD O POR DISPOSICION EXPRESA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 42.- LA INHUMACION DE CUERPOS HUMANOS, CUYA MUERTE HAYA SIDO OCASIONADA POR ENFERMEDADES CONTAGIOSAS O EPIDEMICAS, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO POR LAS LEYES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 43.- PARA PROCEDER A LA INHUMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS, LA DIRECCION SOLICITARA AL O LOS INTERESADOS COMPROBAR QUE SON TITULARES DEL DERECHO DE USO DE LA FOSA O GAVETA, QUE SE PRETENDA UTILIZAR, PARA LA EXPEDICION DE LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 44.- PARA EXHUMAR LOS RESTOS ARIDOS DE UNA PERSONA, SE DEBERA CONTAR CON LA CONFORMIDAD ESCRITA DE LOS FAMILIARES DEL FALLECIDO, CON LAS AUTORIZACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES Y DEBERA ADEMAS HABER TRANSCURRIDO EL TERMINO QUE FIJA LA AUTORIDAD SANITARIA Y UNA VEZ HECHO TAL ACCION SI SE ENCUENTRA QUE EL CADAVER INHUMADO NO PRESENTA

LA CARACTERISTICAS DE RESTOS ARIDOS, SE CONSIDERARA ESTA COMO PREMATURA Y NO SE LLEVARA A CABO HASTA NO CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 45.- PODRAN EFECTUARSE EXHUMACIONES PREMATURAS, PERO SE DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O DEL MINISTERIO PUBLICO, DEBIENDO ESTAR PREFERENTEMENTE UN FAMILIAR DEL FALLECIDO; TALES EXHUMACIONES SE PRACTICARAN PREFERENTEMENTE POR LA MAÑANA.

ARTICULO 46.- EN CASO DE EXHUMACIONES QUE CORRESPONDAN A PREDIOS Y/O LOTES DE TEMPORALIDAD, SE DEBERA NOTIFICAR DOS MESES ANTES DE QUE SE CUMPLAN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS, A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE CARTELES O CEDULAS, PARA QUE SI LO DESEAN SE PRESENTEN A RECOGER LOS RESTOS; ESTO EN CASO DE NO HABER CUMPLIDO Y/O REFRENDADO LOS IMPUESTOS Y DERECHOS CORRESPONDIENTES, QUE SE INDICAN EN EL ARTICULO 22 Y 30 DEL PRESENTE REGLAMENTO, PERO EN CASO DE QUE EL INTERESADO CUMPLA CON TALES EXIGENCIAS SE SUSPENDERA TAL ACCION.

#### CAPITULO IV

DE LOS CADAVERES DE PERSONAS, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y ARIDOS, DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS

ARTICULO 47.- LOS CADAVERES DE PERSONAS, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y ARIDOS, DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS NATURALES, SE DEPOSITARAN EN LA FOSA COMUN Y ESTARA UBICADA EN EL CEMENTERIO O AREA QUE AL EFECTO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO A PROPUESTA DE LA DIRECCION.

ARTICULO 48.- LOS CADAVERES, RESTOS HUMANOS AMPUTADOS Y ARIDOS DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS QUE REMITA EL SERVICIO MEDICO FORENSE PARA SU INHUMACION EN LA FOSA COMUN, DEBERAN ESTAR RELACIONADOS INDIVIDUALMENTE CON EL NUMERO DE ACTA CORRESPONDIENTE, CUMPLIENDO ADEMAS EN TODO MOMENTO LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL Y LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 49.- CUANDO ALGUN CADAVER DE LOS REMITIDOS POR EL SERVICIO MEDICO FORENSE, EN LAS CONDICIONES QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SEA PLENAMENTE IDENTIFICADO, DEBERA INFORMARSE POR ESCRITO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE

CORRESPONDA, REFIRIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y EL DESTINO QUE SE DARA A LOS RESTOS.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO UNICO

#### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 50.- EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO POR PARTE DE LOS PANTEONES PUBLICOS MUNICIPALES, EJIDALES Y COMUNALES, SERA SANCIONADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL CAPITULO DE SANCIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 51.- LAS SANCIONES PECUNIARIAS NO EXIMEN A LOS INFRACTORES DE LA OBLIGACION DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIEREN OCASIONADO, NI LOS LIBERA DE OTRAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUDIEREN HABER INCURRIDO Y EN SU CASO, SE IMPONDRAN SIN PERJUICIO DE PROCEDER A LA REVOCACION DE LOS PERMISOS AUTORIZADOS.

ARTICULO 52.- EN CASO DE REINCIDENCIA DE LA VIOLACION DE UNA MISMA DISPOSICION, LA SANCION PODRA AUMENTARSE HASTA EL DOBLE DE LA CANTIDAD IMPUESTA ORIGINALMENTE.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO UNICO

#### DE LOS RECURSOS

ARTICULO 53.- LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO, PODRAN RECURRIRLAS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, O EN SU CASO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

#### TRANSITORIOS:



ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN LOS ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EN LOS CINCO, LUGARES DE MAYOR AFLUENCIA VECINAL; COMO LO DISPONEN LOS ARTICULOS 150 Y 157 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE REGLAMENTO SERA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA SU DIFUSION Y CONOCIMIENTO, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 155 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE REGLAMENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 150 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE: REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS; EN LA RESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS; A LOS SEIS DIAS DEL MES FEBRERO (SIC) DEL AÑO DOS MIL TRES.

LIC. JORGE LUIS ESCANDON HERNANDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- PROFR. ROBERTO ALFARO VELASCO, SINDICO MUNICIPAL.- C. LUIS MORALES GARCIA, PRIMER REGIDOR.- C. MARGARITA MORENO HERNANDEZ, SEGUNDO REGIDOR.- C. ANTELMO LOPEZ LOPEZ, TERCER REGIDOR.- C. JOSE ROQUE HERNANDEZ SANTIS, CUARTO REGIDOR.- C. AARON PEREZ GACIA, QUINTO REGIDOR.- C. HERNAN VAZQUEZ LOPEZ, SEXTO REGIDOR.- RUBRICAS.

REGIDORES PLURINOMINALES

C. DR. RAUL SUAREZ CULEBRO.- C. ROBERTO ALFARO AGUILAR.- C. PROFR. EMILIO HERNANDEZ GOMEZ.- C. PROFR. VICENTE SANTIS LOPEZ.- C. LIC. HOMERO VILLATORO ESCANDON, SECRETARIO MUNICIPAL.- RUBRICAS.